

AUTO N. 01500

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de septiembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado **ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE**, identificado con la matrícula mercantil No. 01468132 del 11 de abril de 2005, ubicado en la Calle 28 Sur No. 30 - 48, del barrio Santander Sur en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, propiedad del señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.844.044.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y dar atención al radicado No. 2020ER121132 del 21/07/2020, en el cual se solicitó a esta Entidad, que se llevara a cabo visita técnica al restaurante ubicado en la esquina de la Calle 28 No. 29 B - 09 Sur, ya que se presentan presuntas afectaciones por las emisiones de vapores permanentes provenientes de dicho establecimiento comercial.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 05902 del 14 de junio de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida

preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02208 del 27 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.044, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **denominado ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE**, ubicado en la Calle 28 Sur No. 30 - 48, del barrio Santander Sur en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.**

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- *El artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de corte y soldadura y pintura no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- *El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que los ductos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05902 del 14 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.044, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE**, para que en el término **de sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 05902 del 14 de junio de 2021**, en los siguientes términos:.

1. *Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.*
2. *Adecuar el sistema de extracción instalado en el proceso de cocción, el cual debe estar en funcionamiento todo el tiempo que estén operando las fuentes del proceso de cocción, con el fin de que permita encauzar los olores y gases generados en el proceso.*

3. Optimizar y elevar el ducto de descarga del horno asador, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado para que no afecten a vecino y/o transeúntes.

4. Elevar el ducto de descarga del proceso de cocción (estufa industrial), de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de para que no afecten a vecinos y/o transeúntes.

5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.”

(...)”

Que la comunicación de radicado 2021EE153616 del 27 de julio de 2021 del citado acto, fue recibida el 11 de agosto de 2021, por el señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ**, en la Calle 28 Sur No.29 A -48 dirección actual del establecimiento **ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE**.

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que el señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.844.044, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE**, no allego información tendiente a demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la medida de amonestación escrita y por lo mismo se concluye que en su proceso de asado no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y los ductos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 05902 del 14 de junio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO

El establecimiento cuenta con fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
LA FUENTE ESTA INSTALADA	Si	Si
LA FUENTE ESTA OPERANDO	Si	Si
IDENTIFICACION DE LA FUENTE	Estufa industrial	Horno asador
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	2017	2008
USO	Cocción	Asado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No determinado	No determinado
MARCA	No determinado	No determinando
MODELO	No determinado	No determinado
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Diario	Diario
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural	Carbón
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No determinado	20 Kg/mensual
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No Aplica	No determinado
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	Lona
FACTURA DE COMPRA	No	No
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	7	5
HORAS DE TRABAJO (SABADOS)	5	5

HORAS DE TRABAJO (DOMINGO/FESTIVO)	5	5
FRECUENCIA DE OPERACIÓN (DIAS/MES)	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MES/AÑO)	12	12
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada
DIAMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0,12	0,4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5	5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	Acero inoxidable
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Aplica	No posee
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bien	No óptimo
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No Aplica	No Aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No Aplica	No Aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No Aplica	No Aplica

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones, se realiza el proceso de cocción del alimento, el cual es susceptible de generar vapores y olores. El manejo que el establecimiento da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Cocción	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	Posee sistemas de extracción, sin embargo no se encuentra en funcionamiento.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto, sin embargo este no garantiza una adecuada dispersión.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de cocción.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los vapores y olores generados en su proceso de cocción ya que los sistemas de extracción no se encuentran en funcionamiento y la altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión.

Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso asado, el cual es susceptible de generar material particulado y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Asado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES

Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones	No Aplica*	No posee dispositivos de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Posee ducto, sin embargo, este no garantiza su adecuada dispersión y no se encuentra en óptimas condiciones.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita realizada se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de asado.

* En el acta de visita por error se colocó No y es No Aplica.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en el proceso de asado de la carne, ya que el área no se encuentra debidamente confinada, el ducto no se encuentra en óptimas condiciones y la altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de material particulado

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE propiedad del señor ADONAIN LARGO JIMENEZ no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE propiedad del señor ADONAIN LARGO JIMENEZ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE propiedad del señor ADONAIN LARGO JIMENEZ no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que los ductos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05802 del 14 de junio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de emisiones atmosféricas cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de emisiones atmosféricas

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

“ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05902 del 14 de junio de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.844.044, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE**, en su proceso de asado no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y los ductos no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante sus procesos de cocción y asado, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.844.044, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE** ubicado en Calle 28 Sur No. 30 - 48, Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.844.044, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO DE CARNES LA**

BRASA ARDIENTE ubicado en Calle 28 Sur No.29 A -48, Localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05902 del 14 de junio de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ADONAIN LARGO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.844.044, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO DE CARNES LA BRASA ARDIENTE** ubicado en Calle 28 Sur No.29 A -48, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

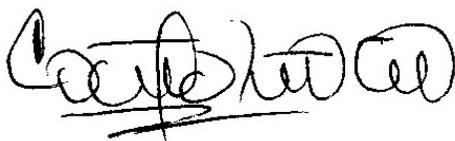
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1500** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/03/2022

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS

CPS:

CONTRATO 2022-0824
DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2022